



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 181/2014.

En Madrid, a 12 de septiembre de 2.014.

Visto el recurso interpuesto por D. X en nombre y representación de V. C. F., S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de agosto de 2.014 por la que se impone la sanción de suspensión por 4 partidos del jugador Y, el Tribunal en el día de la fecha ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 23 de agosto de 2.014, se celebró el encuentro correspondiente a la 1ª jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División de fútbol, entre el S. F. C., S.A.D. y el V. C. F., S.A.D.

En el acta del encuentro, entre otras cuestiones, en el apartado correspondiente a las expulsiones se hizo constar lo siguiente:

“V. C. F., S.A.D. En el minuto 67 el jugador (Nº) Y fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con su brazo a un adversario en la cara, mientras éste le sujetaba persistentemente, encontrándose el balón a distancia de ser jugado; dicha acción provocó un corte en uno de los pómulos del adversario, sangrando notoriamente, teniendo que ser sustituido”



Segundo.- Con fecha 24 de agosto de 2.014 el V. C. F., S.A.D. presentó alegaciones al acta, al amparo del artículo 26.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, solicitando al Comité de Competición la retirada de la tarjeta roja y su sustitución por una tarjeta amarilla o, subsidiariamente, la sanción de suspensión por un único partido.

Sin embargo, con fecha 27 de agosto de 2.014 el Comité de Competición adoptó el acuerdo de suspender durante 4 partidos al jugador del V., D. Y, en aplicación del artículo 97 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con multa accesoria en cuantía de 1.400 € al club y de 3.005 € al futbolista.

Tercero.- Contra la citada resolución el V. C. F., S.A.D. presentó recurso de apelación con fecha 28 de agosto de 2.014, esgrimiendo en su defensa los argumentos que consideró conveniente.

Cuarto.- El Comité de Apelación adoptó el día 28 de agosto de 2.014 la resolución del recurso de apelación, desestimando el recurso formulado por el V. y confirmando en todos sus extremos la resolución del Comité de Competición.

Octavo.- Con fecha 3 de Septiembre de 2.014 el V. C. F., S.A.D. presentó el correspondiente recurso ante este Tribunal aportando prueba videográfica y de audio que consta en el expediente.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso interpuesto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2.c) y f) y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, todos ellos en relación con la Disposición Adicional Cuarta. 2 de la Ley Orgánica 3/2013, de 20 de junio de protección de la salud del deportista y lucha contra el dopaje en la actividad deportiva.

Segundo.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

Tercero.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución impugnada, conforme a lo establecido en el artículo 52.2 del Real Decreto 1591/1992.

Cuarto.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por la Federación Deportiva correspondiente, y de vista del expediente y audiencia de los interesados.

Quinto.- El Club recurrente ha invocado como motivo de su recurso, en primer lugar, que el árbitro, al apreciar y juzgar la jugada y describirla en el acta arbitral, efectuó una redacción de la misma en la que no se mencionaba la existencia de voluntariedad o violencia impropia y desproporcionada del Jugador, por lo que no sería posible que la Real Federación Española de Fútbol aludiese a la existencia de estas condiciones para agravar la sanción. Expone que el acta es el elemento fundamental sobre el que se sustenta el procedimiento sancionador, por lo que no puede entenderse que la narración de los hechos efectuada por el árbitro en el acta del partido no recoja la realidad, sino que en realidad tal narración supone los

hechos exactos que motivan la sanción. Entiende el recurrente, en consecuencia, que los órganos disciplinarios no pueden no ajustarse a los hechos que motivan una sanción, como ha ocurrido en el caso que nos ocupa, ya que ello supone una flagrante vulneración del principio de defensa.

Por otro lado, la conducta de la Real Federación Española de Fútbol supondría, en opinión de la recurrente, la contravención de lo estatuido en el artículo 27 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando establece que las actas suscritas por los árbitros constituyen el medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas, y que las declaraciones del árbitro que se contienen en el acta se presumen ciertas.

En segundo lugar la recurrente no niega que la acción enjuiciada causase una hemorragia al jugador del S., pero sí que niega la imposibilidad de control de la hemorragia y de que por ello el jugador tuviera que ser sustituido, lo que fundamenta en la carencia de capacidad técnica del órgano federativo en base a un acta y a unas imágenes para emitir dicha conclusión, siendo posible haber llegado también a la contraria.

Concluye el recurrente que el juicio valorativo de las pruebas del caso se ha manifestado arbitrario y carente de conexión lógica con el contenido probatorio obrante en el expediente, lo que supone una vulneración del derecho constitucional a la presunción de inocencia.

Por último expone la parte recurrente que, incluso en el caso de existir la infracción, la acción debería incardinarse en lo recogido en el artículo 114.1 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, imponiendo al jugador la sanción de suspensión por un partido.

Sexto.- La Real Federación Española de Fútbol considera que concurren las circunstancias para se pueda considerar que existe una acción violenta. Y ello porque el jugador del V. CF contactó voluntariamente con su codo en la cara del oponente, lo que causó un corte en uno de los pómulos del adversario, y según confirma el Acta del encuentro, produjo que el jugador sangrase notoriamente, *“lo que motivó que fuera sustituido”*. De este extremo deduce la Real Federación Española de Fútbol que, *“aunque a efectos meramente dialécticos no existiera la intención de agredir, el codazo y el lugar al que va dirigido comportan una violencia impropia y desproporcionada.”*

En segundo lugar afirma la Real Federación Española de Fútbol que la conducta del jugador fue claramente negligente, y produjo un grave riesgo para la integridad física del contrario, lo que evidenciaría la existencia de la acción violenta.

Finalmente afirma la Real Federación Española de Fútbol que conforme al artículo 97 del Código Disciplinario para la apreciación de si las consecuencias lesivas son graves o no, es menester acudir a dos criterios: su naturaleza y la inactividad que pudiera determinar.

Afirma la Real Federación Española de Fútbol que del relato arbitral se deducen dos resultados del codazo: el corte en el pómulo del contrario, que le provocó una notoria hemorragia; y como resultado de lo anterior, su retirada definitiva del encuentro. Particularmente sobre este último aspecto, afirma el ente federativo que parece coherente deducir que si la hemorragia se hubiese podido controlar, el jugador no tendría que haber sido sustituido. Por lo tanto, y pese a no existir parte médica, era posible considerar grave la contusión y el consiguiente corte producido en el rostro, ello además del perjuicio que produjo al S. CF la acción, pues le privó del concurso del jugador a partir del minuto 67.

Séptimo.- Teniendo en cuenta los términos en los que se plantea el debate la cuestión central que ha de resolverse en el presente supuesto es qué valor cabe atribuir a las declaraciones contenidas en el acta arbitral.

Es bien conocido, por ser una doctrina constante del CEDD y ahora de este Tribunal, que el acta es un elemento primordial de prueba que, además, goza de presunción de veracidad. En efecto, el Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol señala que en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto. (Artículo 27.3 del Código Disciplinario). En este mismo sentido se pronuncian también los artículos 82 de la Ley 10/1990, del Deporte y 33.2 del Real Decreto 1591/1992 sobre Disciplina Deportiva.

Pero ese valor probatorio no es absoluto, pues no estamos en presencia de una presunción *iuris et de iure*, sino que admite prueba en contrario. Así lo afirma el propio Artículo 27.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol cuando dice que *“Ello no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente.”* Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por la recurrente acrediten que concurre un error manifiesto.

En la mayoría de los supuestos las alegaciones de quienes se alzan contra las resoluciones sancionadoras deportivas están dirigidas a tratar de acreditar la existencia de un error en las declaraciones del acta, aportando normalmente la prueba de tal error. Pero en el caso que ahora enjuiciamos no es así, sino que la recurrente plantea que las declaraciones contenidas en el acta no son congruentes con la interpretación realizada por el Comité de Competición y por el Comité de Apelación

de la Real Federación Española de Fútbol, y que la interpretación del sentido literal de las palabras contenidas en el acta coincide con lo observado en la prueba documental que se ha aportado y manifiesta el parecer equivocado del órgano federativo en cuanto a la calificación de los hechos atendiendo a dos factores: la voluntariedad de la acción y sus consecuencias. La interpretación del recurrente conduciría a la aplicación de un precepto diferente del que ha utilizado el órgano federativo y a la imposición de una sanción menos grave.

Fijando el debate en estos términos la labor del Tribunal ha de consistir en determinar si existe congruencia entre los hechos descritos en el acta y las conclusiones del órgano sancionador.

Es importante establecer que para llegar a una conclusión respecto de esta cuestión no basta con hacer solamente una interpretación de los términos del acta, sino que es necesario valorar todas las pruebas de las que dispone el Tribunal pues, del mismo modo que cualquier otro medio de prueba podría acreditar un error en la interpretación del árbitro, también es posible que otros medios de prueba permitan interpretar el contenido del acta para ajustarlo a la realidad de los hechos. Es decir, que el hecho de que el colegiado no mencionara expresamente la violencia empleada por el jugador posteriormente sancionado, elemento de calificación jurídica sobre el que el colegiado no tiene por qué pronunciarse, no impide que tras la valoración de los medios de prueba de los que dispone el órgano disciplinario federativo pueda este concluir que los hechos tengan una determinada calificación jurídica y que, en este caso, pueda concluirse que se trata de una acción violenta.

Pues bien, para decidir sobre esta cuestión debemos partir de lo manifestado en la propia acta, en la que se consigna textualmente lo siguiente:

“En el minuto 67 el jugador (Nº) Y fue expulsado por el siguiente motivo: golpear con su brazo a un adversario en la cara, mientras éste le sujetaba

persistentemente, encontrándose el balón a distancia de ser jugado; dicha acción provocó un corte en uno de los pómulos del adversario, sangrando notoriamente, teniendo que ser sustituido”

Del mencionado contenido se deducen dos conclusiones: en primer lugar, que la acción punible consiste en golpear a un adversario en la cara; y en segundo lugar, que esta acción provocó un corte en la cara del adversario que produjo un importante sangrado y provocó la sustitución de aquél.

La primera conclusión es perfectamente compatible con lo observado en la prueba videográfica proporcionada por la parte recurrente, en la que se observa, en primer lugar, cómo el jugador del V. trata de zafarse por dos veces del adversario que le retenía, dirigiendo hacia atrás su brazo en dirección al rostro del contrario, con el que impacta finalmente.

En cuanto a la segunda conclusión no existe duda de que el golpe antes descrito ocasionó una herida que sangró profusamente. Esta circunstancia ha sido reconocida por la propia parte recurrente y fue observada directamente por el colegiado.

Y tampoco alberga dudas este Tribunal sobre el hecho de que fue la acción del jugador sancionado la que motivó la sustitución del jugador del S. Es cierto que los hechos deben ser objeto de la pertinente prueba en los procedimientos sancionadores. Sin embargo, también lo es que existen hechos notorios cuya acreditación no es necesaria por deducirse directamente de los hechos, tal como ocurrieron. De este modo la pretensión de acreditar mediante un parte médico que la sustitución del jugador del S. se produjo como consecuencia de la herida causada en esta acción se convierte en algo plenamente innecesario, porque es una inferencia lógica y razonable de los hechos del caso. En este sentido, tiene razón el órgano federativo cuando plantea la existencia de una relación indiscutible entre la herida

ocasionada en esta acción y la imposibilidad de continuar del jugador afectado. Finalmente, en este punto conviene mencionar también el hecho de que el propio árbitro consigna en el acta que ésta fue la razón por la que se produjo la sustitución.

Por todo ello, teniendo en cuenta el contenido del acta, que recoge de modo suficiente los hechos, no es posible admitir el argumento de que la interpretación de los hechos realizada por la Real Federación Española de Fútbol fuera arbitraria o incoherente, sino que fue correcta desde el punto de vista jurídico y no lesionó el derecho de defensa o a la presunción de inocencia del recurrente.

Octavo.- Una vez que hemos determinado cómo sucedieron realmente los hechos es necesario incardinar tales hechos dentro del tipo sancionador, pues uno de los elementos centrales del recurso planteado por el V. CF alude a la utilización de un tipo sancionador inadecuado.

El precepto que ha empleado la Real Federación Española de Fútbol y que ha considerado vulnerado por la conducta enjuiciada en el presente recurso es el artículo 97 del Código Disciplinario, en el que se castiga producirse de manera violenta con un adversario, con ocasión del juego, originando consecuencias lesivas que sean consideradas como graves. Por el contrario, el que el recurrente consideraría infringido es el artículo 114 de la misma norma, en el que se establece que la expulsión directa durante el transcurso de un partido acarreará la imposición de la sanción de suspensión durante, al menos, un partido, salvo que el hecho fuera constitutivo de infracción de mayor gravedad, con la accesoria pecuniaria correspondiente.

La distinción entre uno y otro precepto estriba precisamente en dos circunstancias que definen cualitativamente la acción: la conducta violenta y la gravedad de la lesión. Por esta razón, como afirma acertadamente la Real Federación Española de Fútbol, el precepto no alude al elemento intencional como determinante

de la aplicación de un precepto u otro, pero sí a la naturaleza de la conducta y a sus consecuencias.

Teniendo en cuenta la prueba practicada es criterio de este Tribunal que la acción determinante de la expulsión fue, sin duda, una acción violenta. Para llegar a esta interpretación basta con atender a varios aspectos relevantes, como el lugar al que va dirigido el golpe, su repetición, el riesgo que entraña para el adversario, la desproporción de la acción o la absoluta falta de necesidad de la misma. Nótese que no estamos aludiendo en ningún caso al elemento intencional, en la medida en que el precepto no lo exige.

En cuanto a la segunda condición que exige el precepto utilizado por el órgano disciplinario federativo, la gravedad de la lesión, no parece dudoso que el daño ocasionado pueda calificarse como grave, pues el jugador afectado tuvo que ser retirado del encuentro. Esta circunstancia permite calificar la lesión como grave y justifica la aplicación del precepto por cumplirse también esta segunda condición.

Consecuentemente la definición del tipo infractor ha sido correctamente establecida por la Real Federación Española de Fútbol, por lo que tampoco ha lugar el recurso por razón de este argumento.

Noveno.- Por lo que se refiere a la aplicación del principio de proporcionalidad, una vez establecido que el tipo infractor empleado era el correcto, cabe señalar que es evidente que existen diferentes grados dentro de la gravedad que puede darse a una lesión, pues es posible que un jugador no sólo tenga que retirarse de un encuentro, sino que la lesión se prolongue por más tiempo o que tenga efectos más perniciosos para el deportista. Precisamente por esta razón el órgano federativo impone la sanción en su grado mínimo, pues aunque, como hemos visto, la lesión podía calificarse como grave, es claro que pueden producirse otras más graves que



podrían ser sancionadas con más partidos de suspensión. En consecuencia, no se observa infracción alguna del principio de proporcionalidad.

Por lo expuesto anteriormente, este Tribunal en la sesión celebrada el día de la fecha

ACUERDA

Desestimar el recurso interpuesto por D. X, en nombre y representación de V. C. F., S.A.D., contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol de 28 de agosto de 2014 por la que se impone la sanción de suspensión por 4 partidos del jugador Y, confirmando dicha resolución en todos sus extremos.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO